

Recurso de Revisión: 02674/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: **XXXXXX**
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02674/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXX** quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00177/SM/IP/2016, la cual fue otorgada por la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito informe respecto del proyecto u obra de transporte público denominado Mexibus que llegará a indios verdes los siguientes puntos:

- 1. La ubicación geográfica de todas las estaciones*
- 2. Cuántas estaciones se ubicarán dentro de la Ciudad de México*
- 3. En donde se ubicarán la terminales y como conectarán, en su caso, con otros sistemas de transportes del EDOMEX o de la CDMX.*
- 4. En caso de que el proyecto u obra llegue a la CDMX, indicar y proporcionar electrónicamente los acuerdos, convenios, decretos mediante los cuales esta plasmada la colaboración, autorización o visto bueno de las autoridades de la Ciudad de México.*

5. Si los camiones que se utilizan en el sistema MEXIBUS están ya autorizados para circular por el carril del metrobus (línea 1) en la Ciudad de México, o en su defecto si ya existe solicitud o trámites para que ello ocurra, proporcionando electrónicamente los mismos con sus debidas respuestas de parte de autoridades de la Ciudad de México.

6. Si tiene la obra o proyecto, tiene el apoyo, conocimiento, aprobación, colaboración o visto bueno de las autoridades de transporte de la ciudad de México, de las autoridades delegacionales y del Jefe de gobierno y autoridades ambientales, de obras y de desarrollo urbano de la ciudad de México.

7. Si se llevaron a cabo consultas con los vecinos de la Ciudad de México en caso de que las estaciones o terminal de MEXIBUS se adentren en la CDMX. En caso afirmativo proporcionar fechas de consultas, reuniones, audiencias, jornadas, además de documento electrónico de las notas, acuerdos, minutas o informes de dichos actos.

8. En caso de existir estas obras o proyecto, cual es el beneficio para los habitantes de la Ciudad de México, específicamente de las zonas que puedan verse afectadas por estaciones o terminales del MEXIBUS.

9. Proporcione el trazo o plano en electrónico de la ruta y estaciones del MEXIBUS (obra o proyecto) que llegaría a Indios Verdes.

10. Proporcione el costo que tendrá dicho transporte.

11. Proporcione las manifestaciones de impacto ambiental de la obra en caso de que ya se tenga o se este llevando a cabo.

12. Si las obras ya se encuentran activas reportar los avances de las mismas y fechas tentativas o definitivas de conclusión.

13. proporcione en electrónico Cronograma de la obra o proyecto. "

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"Solicito informe respecto del proyecto u obra de transporte público denominado Mexibus que llegará a indios verdes los siguientes puntos: 1. La ubicación geográfica de todas las estaciones 2. Cuántas estaciones se ubicarán dentro de la Ciudad de México 3. En donde se ubicarán la terminales y como conectarán, en su caso, con otros sistemas de transportes del EDOMEX o de la CDMX. 4. En caso de que el proyecto u obra llegue a la CDMX, indicar y proporcionar electrónicamente los acuerdos, convenios, decretos mediante los cuales esta plasmada la colaboración, autorización o visto bueno de las autoridades de la Ciudad de México. 5. Si los camiones que se utilizan en el sistema MEXIBUS están ya autorizados para circular por el carril del metrobus (línea 1) en la Ciudad de México, o en su defecto si ya existe solicitud o trámites para que ello ocurra, proporcionando electrónicamente los mismos con sus debidas respuestas de parte de autoridades de la Ciudad de México. 6. Si tiene la obra o proyecto, tiene el apoyo, conocimiento, aprobación, colaboración o visto bueno de las autoridades de transporte de la ciudad de México, de las autoridades delegacionales y del Jefe de gobierno y autoridades ambientales, de obras y de desarrollo urbano de la ciudad de México. 7. Si se llevaron a cabo consultas con los vecinos de la Ciudad de México en caso de que las estaciones o terminal de MEXIBUS se adentren en la CDMX. En caso afirmativo proporcionar fechas de consultas, reuniones, audiencias, jornadas, además de documento electrónico de las notas, acuerdos, minutas o informes de dichos actos. 8. En caso de existir estas obras o proyecto, cual es el beneficio para los habitantes de la Ciudad de México, específicamente de las zonas que puedan verse afectadas por estaciones o terminales del MEXIBUS. 9. Proporcione el trazo o plano en electrónico de la ruta y estaciones del MEXIBUS (obra o proyecto) que llegaría a Indios Verdes. 10. Proporcione el costo que tendrá dicho transporte. 11. Proporcione las manifestaciones de impacto ambiental de la obra en caso de que ya se tenga o se este llevando a cabo. 12. Si las obras ya se encuentran activas reportar los avances de las mismas y fechas tentativas o definitivas de conclusión. 13. proporcione en electrónico Cronograma de la obra o proyecto."

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“La respuesta a la solicitud 00177/SM/IP/2016 mediante la cual la Secretaría de movilidad unicamente señala que la información se encuentra en poder de otra entidad sin señalar fundamentación, motivación o la autoridad que tiene en su poder dicha información, es decir es ineficiente en su respuesta y en la orientación al suscrito.

Además, en su respuesta unicamente se limitó a replicar la la solicitud de información sin siquiera poner una explicación.”

b) Motivos de inconformidad.

“Falta de fundamentación y motivación de la respuesta de transparencia, además de ineficacia en la orientación al suscrito respecto de en que instancia podría solicitar la información indicando los medios para hacerlo”

El ahora recurrente adjunto al recurso de revisión copia de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones.

- Reconoció que el recurrente tiene razón en su dicho, porque por un error involuntario al momento de dar contestación a la respuesta únicamente transcribió la solicitud de acceso a la información pública.
- Refirió que cumplió con el plazo establecido para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, lo hizo en el plazo de tres días hábiles.
- Agregó que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte en jurisdicción estatal, lo cual implica que no tiene competencia para atender la solicitud de acceso a la información pública.
- Refirió que las entidades públicas que pudieran ser sujetos obligados para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública son la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México y la autoridad competente en la Ciudad de México.

Por otro lado, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente no realizó ningún tipo de manifestación.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis que fue

cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con

fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el treinta de agosto de dos mil dieciséis, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

3. Procedibilidad del recurso de revisión. Resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado señaló que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública consistió únicamente en replicar el texto que presentó en su solicitud de información.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del **SAIMEX**.

Cabe señalar que la Recurrente se identifica sin referir su nombre completo ya que se ingresó su solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión como "Oscar M. B". No obstante lo anterior, proporcionar el nombre de manera incompleta no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión se cubrieron los requisitos de procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: analizar si el Sujeto Obligado es competente o no en la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Estudiar el marco jurídico en materia de transporte masivo, específicamente el Mexibus, a partir de la información que es de interés para el recurrente para conocer quien tiene la competencia en la materia.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que este Instituto considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿Qué autoridades son competentes en materia de transporte masivo, específicamente del Mexibus?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En la revisión de la solicitud de información pública, se advierte que ésta se encuentra planteada en torno al sistema de transporte público conocido como <<Mexibus>>. De acuerdo con la consulta a la Guía de Planificación de Sistemas BRT (Autobuses de Tránsito Rápido o en inglés Bus Rapid Transit), *este es un sistema basado en buses de alta calidad, que proporcionan movilidad urbana rápida, cómoda y con un costo-beneficio favorable a través de la provisión de infraestructura segregada de uso exclusivo, operaciones rápidas y frecuentes*¹.

De acuerdo con las características que se señalan en el mismo documento de referencia y que contemplan cinco aspectos que a saber son: infraestructura física, operaciones, estructura institucional, tecnología y servicio al cliente permiten esclarecer que éstas corresponden a lo que se establece sobre transporte masivo o de alta capacidad previsto en el artículo 17.4, fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México que indica lo siguiente:

Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

...

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- *Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;*

¹ Cfr. Fundación William y Flora Hewlett, Guía de Planificación de Sistemas BRT, p. 12. Disponible en <https://www.itdp.org/wp-content/uploads/2014/07/02.-BRT-Guide-Spanish-Introduccion.pdf>.

Con esta inferencia, se puede determinar que en términos de las disposiciones administrativas del Estado de México el "Mexibus" se cataloga como un autobús de alta capacidad, es decir, es un medio de transporte masivo o de alta capacidad.

Lo anterior se refuerza con lo previsto en la letra a, de la fracción I del artículo 13 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, disposición que clasifica los medios de transporte y con relación al de tipo masivo señala lo siguiente:

"Masivo, el que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y con equipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las características antes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de los vehículos que se articulen."

De acuerdo con lo expuesto y el objeto de esta resolución en cuanto a la competencia o incompetencia de la Secretaría de Movilidad en el tema, se informa que conforme al artículo 33, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se excluye de su competencia al transporte masivo de alta capacidad como se muestra a continuación.

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos

...

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de

alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

...

IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

Es oportuno hacer referencia al Código Administrativo del Estado de México en materia de comunicaciones, este indica que las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal; y particularmente los artículos 17.2, fracción II y 17.3, tercer párrafo del Código en análisis y que corresponden al Libro Décimo Séptimo "De las Comunicaciones" establecen una competencia a cargo del Gobierno del Estado de México en la prestación del servicio de transporte de pasajeros de alta capacidad o masivo y teleférico.

En otras palabras, si bien la Secretaría de Movilidad excluye de sus funciones lo relativo a la prestación de servicios de transporte de alta capacidad o masivo, esto no quiere decir que el Gobierno del Estado de México no tenga competencia en la materia, por el contrario a continuación se establece quienes podría dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que es de interés por el recurrente.

En primer lugar, conforme al Decreto por el cual se reformó el Código Administrativo de la Entidad de fecha veintidós de febrero de dos mil trece publicado en la Gaceta de del Gobierno del Estado de México, previó la constitución **del Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México** como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto lo dispuesto por el artículo 17.76 del Código referido que establece lo siguiente:

“Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.”

Este dispositivo establece con claridad que el Sujeto Obligado que pudiera ser competente es el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México, además de las facultades enlistadas en el artículo 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, de las cuales únicamente se mencionan las que prueban que éste puede generar, administrar o poseer la información solicitada.

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;

...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Infraestructura, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

V. Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;

VI. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia;

VII. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

VIII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;

...

...

XI. Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal

y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes;

XII. Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

XIII. Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento;

...

XV. Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; y

XVI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Por lo tanto, se prueba que el Sujeto Obligado competente es el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México.

Cabe aclarar que la Secretaría de Movilidad señaló como posible órgano competente a la Secretaría de Infraestructura; sin embargo esto es impreciso porque aún y cuando el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México es un organismo descentralizado de la Secretaría de Infraestructura, para efectos de acceso a la información son sujetos obligados independientes, según se explica a continuación.

La descentralización es una forma de organización que ha obedecido a la conveniencia de sustraer ciertas actividades de la acción de la administración

pública centralizada debido a la particular naturaleza técnica, industrial o comercial de la misma; por lo que el Estado decide desprenderse de algunas facultades que de manera general ejercen los órganos de la estructura central. De acuerdo con la doctrina jurídica en México los organismos públicos descentralizados tienen las siguientes características: personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y autonomía orgánica.²

En este contexto debe quedar claro que en estricta aplicación legal hablamos de dos entes jurídicos distintos aún y cuando exista una relación auxiliar por parte del Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México respecto a la Secretaría de Infraestructura; lo anterior se puede corroborar en el análisis de los siguientes elementos:

- A. **Constitución.** La Secretaría de Infraestructura tiene su origen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en tanto que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México tiene su fundamento en el Código Administrativo del Estado de México.
- B. **Normatividad.** Cada uno de los entes sobre los cuales se establece una diferencia tiene reglamentos internos y manuales de organización propios.
- C. **Organización.** Cada uno de los entes presenta su propia estructura, según lo disponen propios reglamentos, la titularidad y la representación jurídica radica en figuras propias.

² Cfr. Serna de la Garza, José María, *La descentralización administrativa*, UNAM.

En consecuencia, en términos jurídico-administrativos se prueba que la relación que entablan estos entes se trata en exclusiva de un carácter auxiliar, pero esto no implica que el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México pueda -en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios- constituirse como una Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura, por lo que ésta no está en posibilidad de requerir o solicitar información a quien cuenta con amplias atribuciones para atender la solicitud de información pública.

Asimismo, la Secretaría de Movilidad, Sujeto Obligado en este asunto, señaló que parte de los requerimientos de información también podrían ser atendidos por la autoridad competente de la ciudad de México, sin precisar cuales son éstos y los canales para solicitarles información pública.

Del examen a la solicitud de información se advierte que, en efecto, el Gobierno de la Ciudad de México podría tener competencia para atender la solicitud de acceso a la información pública que presentó la persona interesada debido a que la persona refirió que requería conocer *"Cuántas estaciones se ubicarán dentro de la Ciudad de México En donde se ubicarán la terminales y como conectarán, en su caso, con otros sistemas de transportes del EDOMEX o de la CDMX", "Si se llevaron a cabo consultas con los vecinos de la Ciudad de México en caso de que las estaciones o terminal de MEXIBUS se adentren en la CDMX.", "En caso afirmativo propocionar fechas de consultas, reuniones, audiencias, jornadas, además de documento electrónico de las notas, acuerdos, minutas o informes de dichos actos." "En caso de existir estas obras o proyecto, cual es el beneficio para los habitantes de la Ciudad de México, específicamente de las zonas que puedan verse afectadas por estaciones o terminales del MEXIBUS."*

Como se observa, existen cuestionamientos en la solicitud de información pública en los que las expresiones documentales podrían obrar en diversos entes públicos competentes de la Ciudad de México. A saber, de acuerdo con el artículo 115, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los artículos 10, fracción I, 11, 56, fracción I, inciso a y 74, segundo párrafo, los entes que pudieran ser competentes en su ámbito serían la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** y la **Coordinación de los Centros de Transferencia Modal**, por lo cual el interesado deberá solicitar la información pública por medio de alguno de los canales que pone a disposición de las personas interesadas el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se muestran en la dirección electrónica de la Institución: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFc%C3%B3mo-puedo-solicitarla.html>.

Por último, se debe señalar que además de los Sujetos Obligados señalados con anterioridad se observa que en la solicitud de acceso a la información pública se requiere la manifestación de impacto ambiental, sobre este punto particular la información podría obrar en los archivos de **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México** con base en lo previsto por el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y lo señalado en los numerales 2.67, fracción II del Código para la Biodiversidad y 134 del Reglamento del Libro Segundo del Código citado, disposiciones que señalan lo siguiente:

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de

conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda o torgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

..

II. Acondicionamiento o ampliación de vialidades;

Artículo 134. La Secretaría publicará anualmente en la Gaceta el listado de obras y actividades comerciales industriales y de servicios que por sus características no requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, el de los desregulados no sujetos a evaluación, así como el de las obras y actividades que requieren de la presentación de un informe previo, de una manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo.

En conclusión, los sujetos obligados que por sus facultades pueden dar atención a la solicitud de acceso a la información pública en el Estado de México son el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México y la Secretaría del Medio Ambiente a quienes se les puede requerir la información a través del Sistema de Acceso a la Información Pública; además, la persona interesada puede solicitar información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, quienes pueden ser competentes en su ámbito de acción gubernamental en el territorio de la Ciudad de México.

En este contexto, se estima que derivado del análisis realizado en el cual se ha determinado que son otros entes gubernamentales quienes podrían dar atención a la solicitud de acceso a la información pública es procedente declarar fundados, pero inoperantes los motivos o razones de inconformidad y en consecuencia sobreseer el asunto con base en lo previsto en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es así porque, como lo señaló el recurrente en su medio de impugnación, la Secretaría de Movilidad se limitó a transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información pública por lo que en este sentido es fundado, empero con posterioridad este Instituto ha analizado que, efectivamente, los documentos pueden obrar en posesión de otras entidades pública, pero no las que señaló el Sujeto Obligado en su informe justificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción IV,

181, 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. SE SOBRESEE el recurso de revisión 02674/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el Considerando 4 de esta Resolución.

Segundo. Remítase a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02674/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02674/INFOEM/IP/RR/2016.